

Floridablanca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO:

2020-00067

ACCIONANTE:

SONIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ACCIONADO:

CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A.

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora SONIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra la CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A., ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Sonia Martínez Martínez expuso que en el 2017 suscribió promesa de compraventa con la constructora EL TESORO DORADO S.A. para la adquisición de los lotes N° 01 y 08 de la manzana 41 sector La Florida del proyecto urbanización VIENTOS LLANADAS, el cual debía entregarse el 27 de octubre de 2018 y por los que ha cancelado la suma de \$22.500.000 por cada uno de ellos.

Ante el incumplimiento de la constructora, el 31 de agosto de la presente anualidad - a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA - radicó en las oficinas de la constructora EL TESORO DORADO S.A., dos peticiones (una por cada lote) mediante las cuales imploró información y la devolución de sus recursos de manera inmediata, es decir, sin descuento alguno por causa de la cláusula penal a la que haya lugar, lo anterior teniendo en cuenta que la parte que incumplió fue la constructora, pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Constructora EL TESORO DORADO S.A., por lo que el representante legal indicó que si bien es cierto el 31 de agosto de 2020 la accionante radicó en las instalaciones de esa constructora unas solicitudes, las mismas fueron resueltas el 12 de noviembre siguiente y enviadas al correo electrónico negrita13s@hotmail.com, así las cosas, rogó declarar la carencia actual del objeto por encontrarnos al frente de un hecho superado.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que el 12 de noviembre de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta de la entidad demandada, suministrando la información requerida en su escrito de petición.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad particular, como lo es la Constructora EL TESORO DORADO S.A.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora SONIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2020 respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, la cual se puso en conocimiento de la peticionaria vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

7.2. **Premisas de orden fáctico**

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 31 de agosto de 2020 la accionante radicó en las oficinas de la constructora EL TESORO DORADO S.A., sin embargo, no recibió respuesta hasta la presentación del escrito tutelar;
- ii) El 12 de noviembre de la presente anualidad la constructora EL TESORO DORADO S.A. respondió la solicitud elevada por la accionante y la remitió al correo electrónico referenciada en el escrito de tutela;
- iii) La respuesta anterior fue recibida por la accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha noviembre 23 de 2020.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora SONIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 63'536.846, contra la constructora EL TESORO DORADO S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA